

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL
DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL
DEL DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 3
Noveno período de sesiones
Kingston, Jamaica
25 de febrero a 22 de marzo de 1991

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION Y
EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

Adición

PARTE IX

ACOMODACION DE LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA Y EN EL MEDIO MARINO

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Nota introductoria

1. Una de las piedras angulares de la Convención sobre el Derecho del Mar, de 1982, consiste en la necesidad de tener en cuenta los diversos usos de los océanos, especialmente respecto de las zonas que están fuera de los límites de la jurisdicción nacional. La Convención estipula en particular que las actividades en la Zona se realizarán teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino, y que al mismo tiempo, los Estados, al ejercer las diversas libertades de la alta mar, están obligados a tener debidamente en cuenta las actividades en la Zona (artículos 87 y 147).

2. El presente proyecto de reglamento obedece al propósito de velar por que las actividades en la Zona y las demás actividades en el medio marino tengan lugar en forma que no susciten conflictos entre las partes que las realicen. El proyecto de reglamento se basa primordialmente en los artículos 60 y 147 de la Convención y tienen también en cuenta las directrices y normas propuestas por la Organización Marítima Internacional (OMI) para la remoción de instalaciones y estructuras en la plataforma continental o en la zona económica exclusiva.

Artículo 1

Alcance del presente reglamento

El presente reglamento es aplicable a las actividades en la Zona en su relación con otras actividades en el medio marino 1/.

Artículo 2

Términos empleados 2/

A los efectos del presente reglamento, el término "instalaciones" incluirá, a menos que se especifique otra cosa, las islas artificiales, las plataformas, las estructuras, el equipo y los dispositivos de superficie o sumergidos que se utilicen para realizar actividades en la Zona, así como los buques cuando realicen actividades en la Zona 3/.

PARTE IX

ACOMODACION DE LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA Y EN EL MEDIO MARINO

Artículo 129

Necesidad de tener razonablemente en cuenta otras actividades

1. Las actividades en la Zona se realizarán teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino 4/.
2. Las demás actividades en el medio marino se realizarán teniendo razonablemente en cuenta las actividades en la Zona 5/.

1/ Artículo 147.

2/ Este artículo podría formar parte del artículo 2 (Términos empleados) del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Rev.1.

3/ Véanse los artículos 1 1) 5), 60 1), 194 3) c) y 258.

4/ Artículo 147 1).

5/ Artículo 147 3).

Artículo 130

Construcción y emplazamiento de instalaciones

1. Las instalaciones estacionarias o móviles que se utilicen para realizar actividades en la Zona serán construidas y emplazadas exclusivamente de conformidad con la Parte XI de la Convención y con sujeción a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad 6/.
2. Esas instalaciones no serán establecidas donde puedan interferir la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera 7/.
3. Esas instalaciones serán utilizadas exclusivamente con fines pacíficos 8/.
4. Esas instalaciones no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental 9/.

Artículo 131

Identificación

Cada instalación deberá tener señales que permitan identificarla y se mantendrán, de conformidad con las normas establecidas por la organización internacional competente y con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, medios permanentes para indicar su presencia 10/.

Artículo 132

Zonas de seguridad

1. En torno a las instalaciones se establecerán zonas de seguridad a fin de preservar la seguridad de la navegación y de las instalaciones 11/.
2. La configuración y ubicación de la zona de seguridad serán tales que no formen un cordón que impida el acceso legítimo de los buques a determinadas zonas marítimas o la navegación por vías marítimas internacionales 12/.

-
- 6/ Artículo 147 2) a).
 - 7/ Artículo 147 2) b).
 - 8/ Artículo 147 2) d).
 - 9/ Artículo 147 2) e).
 - 10/ Artículos 60 3) y 147 2) a).
 - 11/ Artículo 147 2) c).
 - 12/ Artículo 147 2) c)

/...

3. La anchura de las zonas de seguridad será determinada por la Empresa o por el contratista teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las instalaciones y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada 13/.

4. Los bordes exteriores de la zona de seguridad serán marcados con boyas en la forma que proceda con arreglo a las normas internacionales generalmente aceptadas o a una recomendación de la organización internacional competente a fin de preservar la seguridad de la navegación y de las instalaciones.

Artículo 133

Notificación 14/

1. Se hará a los marineros y a los servicios hidrográficos competentes una notificación en que se especifique el tipo, la forma, las dimensiones, la posición, la profundidad y las marcas de cada instalación, teniendo en cuenta las normas y recomendaciones de la organización internacional competente y de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. La Empresa o el contratista harán esa notificación con antelación suficiente a la construcción, el emplazamiento o la remoción de una instalación en la Zona a fin de que los servicios hidrográficos competentes puedan revisar oportunamente las cartas náuticas.

Artículo 134

Remoción de instalaciones

1. Las instalaciones abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente y de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad 15/.

13/ Artículo 60 5).

14/ Artículo 147 2) a)

15/ Artículos 60 3) y 147 2) a).

2. A los efectos de la remoción se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar 16/.
3. Se procederá a la remoción tan pronto como sea razonablemente posible después de que la instalación quede abandonada o en desuso.
4. Sobre las instalaciones parcialmente retiradas que no se proyecten por encima de la superficie del mar se dejará una columna de agua sin obstrucciones que sea suficiente para preservar la seguridad de la navegación.
5. La Empresa o el contratista velarán por que se notifique a los servicios hidrográficos competentes de la posición, la profundidad y las dimensiones de las instalaciones que no se hayan retirado completamente de los fondos marinos.
6. La Empresa o el contratista se asegurarán también de que, con 120 días de antelación por lo menos, se avise a los marineros y a los servicios hidrográficos competentes de los cambios en la condición de una instalación.

Artículo 135

Realización de actividades

1. La parte que crea que es probable que ciertas actividades en la Zona se hayan de realizar o lo estén siendo sin tener debidamente en cuenta otras actividades que ella realiza en el medio marino o la Empresa o el contratista, cuando crea que es probable que se hayan de realizar o se estén realizando otras actividades en el medio marino sin tener razonablemente en cuenta sus actividades en la Zona, podrán enviar al Secretario General una notificación por escrito.
2. La notificación consignará:
 - a) La parte que la hace y las actividades que realiza en el medio marino;
 - b) Las actividades que, según aduce, es probable que hayan de ser realizadas o lo estén siendo sin tener razonablemente en cuenta sus actividades en el medio marino;
 - c) La parte que realiza esas actividades.
3. El Secretario General señalará la notificación a la atención de la organización internacional competente.

16/ Artículos 60 3) y 87.

4. El Secretario General, si determina previa consulta con la Comisión de Asuntos Jurídicos y Técnicos que es probable que se hayan de realizar o se estén realizando actividades en la Zona sin tener razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino, podrá notificar a la Empresa o al contratista que pongan término a esas actividades, o las modifiquen en la forma correspondiente de inmediato o a la mayor brevedad posible.

5. El Secretario General, en caso de incumplimiento de esa notificación y previa consulta con la Comisión de Asuntos Jurídicos y Técnicos, tomará las medidas que correspondan de conformidad con las condiciones del contrato que sea aplicable y las demás medidas que considere apropiadas en las circunstancias con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

6. El Secretario General, si llega a la conclusión de que es probable que se hayan de realizar o se estén realizando otras actividades en el medio marino sin tener razonablemente en cuenta actividades en la Zona, podrá interceder sus buenos oficios con las partes interesadas para llegar a un arreglo razonable en las circunstancias.

Artículo 136

Consulta y cooperación con otras organizaciones internacionales

El Secretario General celebrará consultas con otras organizaciones internacionales competentes y con organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y cooperará con ellas a fin de armonizar las normas que rijan otras actividades en el medio marino con las que rigen las actividades en la Zona.
